

## **EL APOYO DE CHILE EN LA PRÁCTICA ULTERIOR Y EN EL “RECONOCIMIENTO” POR TERCERAS PARTES**

1. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, Chile le dedicó toda la mañana del viernes a lo que llama “prueba de la práctica que implementó el límite marítimo a todo efecto entre Chile y el Perú”<sup>26</sup>. En primer lugar, voy a referirme a la incierta base jurídica para esta parte de la argumentación chilena, y luego responderé a lo que el Señor Colson, el Señor Paulsson y el Señor Petrochilos expusieron.
2. Para concluir, diré algunas palabras acerca de la presentación del Profesor Dupuy en la tarde del viernes, sobre lo que él llamó “Reconocimiento de la frontera marítima entre el Perú y Chile por terceras partes”<sup>27</sup>.

### **1. La práctica ulterior en la interpretación de tratados**

3. Como el Señor Lowe acaba de explicar, en la primera ronda de exposiciones quedó claro que el presente caso gira en torno a la interpretación de la Declaración de Santiago de 1952, a si su punto IV establece o no un límite marítimo a todo efecto. Si es que, como nosotros lo hemos señalado, no hubo tal acuerdo en 1952, el límite marítimo deberá ser determinado de conformidad con el método de tres etapas, tal como fue explicado por el Señor Bundy la semana pasada: una línea equidistante.
4. Como también lo dijo el Señor Lowe, Chile ha dicho expresamente, en los términos más claros posibles, que no se apoya en la práctica que cita para establecer un acuerdo tácito de delimitación marítima<sup>28</sup>, como fue contemplado, pero desestimado, en *Nicaragua c. Honduras*<sup>29</sup>. Puede entenderse muy bien por qué. La carga de la prueba es pesada (“la prueba de un acuerdo jurídico tácito

---

<sup>26</sup> CR 2012/31, p. 12, párrafo 1.1 (Colson).

<sup>27</sup> CR 2012/32, p. 24, encabezado (Dupuy).

<sup>28</sup> CR 2012/31, pp. 40-41, párrafo 2 (Petrochilos).

<sup>29</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253.

debe ser contundente”): la argumentación de Chile no es contundente; pero, ya que esa hipótesis no ha sido alegada por Chile, el Perú no tiene por qué examinarla.

5. Del mismo modo, Chile ha manifestado expresamente que no se apoya en la práctica en tanto circunstancia especial o relevante que pudiera llevar a un ajuste de la línea equidistante provisional<sup>30</sup>. Nuevamente, se entiende por qué. Muy aparte del hecho de que Chile se rehúsa a abocarse al trazado de una línea, las cortes y los tribunales internacionales han sido muy reacios a ver tal práctica – pesca y otras de ese tipo– como circunstancia especial o relevante para efectos de la delimitación<sup>31</sup>. Nuevamente, ya que Chile ha descartado expresamente cualquier intención de apoyarse en la práctica de esta forma, el Perú no tiene por qué examinar esta cuestión.
6. Señor Presidente, Chile no les ha presentado ninguna prueba contemporánea de que se haya considerado que la Declaración de 1952 estableció dos límites marítimos internacionales. No hay nada contemporáneo a la firma de la Declaración en agosto de 1952. ¿Es razonable suponer que el establecimiento de dos límites internacionales pasara desapercibido en ese entonces? ¿Por qué el límite no apareció en los mapas de Chile, en los mapas del Perú, en los mapas de Ecuador en ese entonces?
7. Señor Presidente, lo que Chile dice acerca de la práctica es que ella es relevante para la interpretación de la Declaración de Santiago de 1952, y es eso a lo que voy a referirme ahora. Para empezar, permítame señalar que el Perú es acusado, por nuestros amigos del otro lado de la sala, de ignorar las reglas de interpretación establecidas en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena<sup>32</sup>. No lo hemos hecho. Nosotros aceptamos que es apropiado aplicar las

---

<sup>30</sup> CR 2012/31, pp. 40-41, párrafo 2 (Petrochilos).

<sup>31</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 735, párrafo 253; *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, pp. 447-448, párrafo 304; *Delimitación de la Frontera Marítima en el Área del Golfo de Maine*, Fallo, I.C.J. Reports 1984, p. 310, párrafo 150; *Guyana/Surinam, Laudo del 17 de setiembre de 2007*, ILM, Vol. 47, 2008, párrafos 371-391; *Terranova y Labrador y Nueva Escocia, Laudo Segunda Etapa (2002)*, párrafo 3.5; *Barbados/ Trinidad y Tobago*, 45 ILM, p. 798, 2006, párrafo 364.

<sup>32</sup> CR 2012/32, p. 45, párrafo 4 (Condorelli).

reglas de la Convención de Viena a la interpretación del instrumento de 1952. Pero, tal como lo acaba de mostrar el Señor Lowe, es Chile el que trata a la ligera las reglas de la Convención de Viena. Nosotros le hemos pedido a Chile constantemente, en nuestra Réplica escrita<sup>33</sup> y la semana pasada<sup>34</sup>, que aclare su posición en materia de interpretación de tratados, particularmente en lo concerniente a la “práctica” sobre la que Chile tanto se apoya. El Profesor Condorelli, el pasado viernes, nos dio una larga exposición acerca de la interpretación de los tratados, pero no dio luces sobre la posición de Chile.

8. En lugar de aplicar la regla general contenida en el Artículo 31 como un todo, lo que constituye la aproximación habitual, el Profesor Condorelli<sup>35</sup> parecía estar examinando la práctica ulterior –a efectos de este caso– como algo que, para emplear los términos del Artículo 32, confirma el sentido resultante de la aplicación de otras partes del Artículo 31, presumiblemente sus incisos 1 y 2<sup>36</sup>. El Señor Petrochilos fue más claro. Por lo menos, él dijo que “la relevancia jurídica de esta práctica proviene por supuesto del Artículo 31 (3) (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”<sup>37</sup>. Sólo para recordar, esa norma dice a la letra:

“Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

[...]

toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”

9. Hay por lo menos cuatro puntos a señalar con respecto al Artículo 31 (3) (b).
10. *Primero*, según el Artículo 31, la práctica ulterior, en sí, no forma parte del contexto. Es una cuestión a “tenerse en cuenta” como parte de la aplicación de la regla general de interpretación de los tratados. “Tenerse en cuenta”; ese es un factor entre otros, y no es algo que reemplace o menoscabe la primacía del texto.

---

<sup>33</sup> RP, párrafos 2.87, 3.147, 4.2.

<sup>34</sup> Ver, por ejemplo, CR 2012/28, p. 27, párrafos 4-5 (Wood); CR 2012/27, p. 61, párrafo 14 (Wood).

<sup>35</sup> CR, 2012/32, pp. 56-58, párrafos 36-40 (Condorelli).

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 56, párrafo 36 (Condorelli).

<sup>37</sup> CR 2012/31, p. 40, párrafo 1 (Petrochilos).

11. *Segundo*, la práctica tiene que ser práctica ulterior “en la aplicación del tratado”, asunto que fue enfatizado por la Corte en el Caso Kasikili/Sedudu (*Kasikili/Isla Sedudu (Botswana/Namibia) Fallo, I.C.J. Reports 1999 (II)*). Según la Corte, esto supone que mientras una Parte tiene que haber actuado en la convicción de que tiene derecho a hacerlo en virtud de un tratado, la otra Parte no sólo estaba en total conocimiento de esa conducta, sino también “aceptó eso como confirmación del Tratado de límites” (*ibid.*, p. 1094, párrafo 74). En *Kasikili/Sedudu*, la Corte determinó que cierta práctica invocada por Namibia, bien conocida por Botswana, no aparecía para Botswana como “vinculada a la interpretación de los términos [del] Tratado” (*ibid.*, p. 1095, párrafo 74). En ese sentido, dictaminó que ello no constituía “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado”, en el sentido del significado del Artículo 31 (3) (b) (*ibid.*, p. 1095, párrafo 75). A fin de ser relevante para la interpretación del tratado, la práctica concernida tiene que ser en aplicación del tratado. Esto descarta prácticamente toda la llamada práctica sobre la que Chile se apoya. Gran parte de ella, por ejemplo, era relativa a cuestiones prácticas o técnicas sin vinculación con la Declaración de Santiago. Un ejemplo de ello lo encontramos en la construcción de las luces costeras, a lo que me referiré en breve.
  
12. *Tercero*, de esto se desprende que la práctica tiene que ser la de las Partes concernidas, no la de terceras Partes, punto sobre el que volveré hacia el final de mi intervención. En el caso de la Declaración de Santiago, hubo originalmente tres Partes; ahora hay cuatro.
  
13. *Cuarto*, el más importante, en la práctica ulterior tiene que “constar” el “acuerdo de las Partes” acerca de la interpretación del tratado. No es suficiente que la práctica muestre lo que una de las Partes piensa, y lo que piensa en un momento dado. Lo que la práctica tiene que mostrar, a fin de ser tomada en cuenta, es el “acuerdo” de las Partes.
  
14. La práctica tiene que ser tal que en ella conste el acuerdo de las Partes con relación a la interpretación del tratado. La carga reposa en la Parte que se apoya en tal acuerdo para demostrar que en la práctica ulterior realmente consta tal

acuerdo. Cité en la primera ronda el pasaje pertinente del Fallo de la Cámara en 1992 en el *Diferendo Fronterizo Terrestre, Insular y Marítimo*:

“[A]unque tanto el Derecho consuetudinario como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Artículo 31, párrafo 3 (b)) contemplan que tal práctica puede ser tomada en cuenta para fines de interpretación, ninguna de esas consideraciones planteadas por Honduras puede prevalecer por sobre la ausencia de cualquier referencia específica a la delimitación en el texto. Considerando el sentido corriente de los términos del tratado, es apropiado compararlos con los términos general o comúnmente usados para transmitir la idea de que se buscaba una delimitación.”<sup>38</sup>

15. Ese es precisamente el presente caso. Sin embargo, el Profesor Condorelli deliberadamente ignoró el Fallo de 1992. En cambio, se refirió –y no es en absoluto una mala referencia– a la formulación de Sir Ian Sinclair, que parece haber sido retomada por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en el Caso de *Bebidas Alcohólicas*: la práctica debe ser una “secuencia de actos o pronunciamientos concordantes, comunes y consistentes”<sup>39</sup>. Yo le agregaría “claros”. Concordantes, comunes, consistentes y claros. Como lo demostramos en nuestros alegatos escritos, la así llamada práctica que ha alegado Chile no es nada de eso. No es concordante, no es común, no es consistente, y es cualquier cosa, menos clara. Además, mucha de ella no era práctica en aplicación del instrumento a ser interpretado, es decir, la Declaración de Santiago de 1952.

16. En *Kasikili/Sedudu*, la Corte, luego de haber analizado la práctica en profundidad, dictaminó:

“De todo lo anterior, la Corte concluye que los acontecimientos mencionados, que ocurrieron entre 1947 y 1951, demuestran la ausencia de acuerdo entre Sudáfrica y Bechuanalandia con respecto a la ubicación del límite alrededor de Kasikili/Isla Sedudu y el estatus de la isla. Esos acontecimientos, por tanto, no pueden constituir ‘práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado [de 1890] por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado’ (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Artículo 31, inciso 3 (b)). A *fortiori*, dichos acontecimientos no pueden haber dado origen a un

<sup>38</sup> CR 2012/28, p. 27, párrafo 5 (Wood).

<sup>39</sup> CR 2012/32, p. 57, párrafo 38 y Nota 91 (Condorelli).

‘acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones’ (*ibid.*, Artículo 31, inciso 3 (a)).” (*Kasikili/Isla Sedudu (Botswana/Namibia) Fallo, I.C.J. Reports 1999 (II)*, p. 1087, párrafo 63).

17. Nuevamente, Señores Miembros de la Corte, este es exactamente nuestro caso. Lejos de que en los eventos citados por Chile conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación de la Declaración de Santiago, si esos eventos tienen algún valor, es el de demostrar la completa ausencia de acuerdo. Por tanto, no pueden constituir práctica ulterior en aplicación de la Declaración en la que consta el acuerdo de las Partes acerca de su interpretación.

18. Señor Presidente, no es necesaria una respuesta comprensiva a todo lo que Chile ha dicho acerca de la llamada “práctica” o conducta de terceras Partes. Chile ha adoptado una visión global, buscando abrumarlos con citas y más citas sin entrar en los detalles. Para emplear una expresión muy inglesa, Chile “ha echado todo, menos el fregadero”; y eso, sobre todo en la fase de la Dúplica.

19. Como podrán apreciarlo, la mayor parte de la práctica en la que se apoya Chile se relaciona a la pesca, y concierne a lo que la Convención sobre Derecho del Mar refiere como “arreglos provisionales de carácter práctico”<sup>40</sup>. Incidentes aislados en otros campos no pueden equivaler a una secuencia de actos concordantes, comunes y consistentes. Por ejemplo, no hay nada acerca de la plataforma continental, más allá de una única autorización de cables en el año 2000. De hecho, mucha de la práctica alegada, tal como la relativa a la investigación científica, data de mucho tiempo después de 1952, de un momento en el que Chile estaba tratando de construir su sustento jurídico para la existencia de un límite acordado a todo efecto. Además, hay muchas inconsistencias, incertidumbres y contradicciones, incluyendo la propia práctica chilena. Chile está muy lejos de demostrar que consta, como lo exige el Artículo 31(3) (b), “el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”.

20. Antes de comentar lo que dijeron los abogados de Chile el viernes pasado, permítanme primero recordar qué es lo que Chile *no* dijo en respuesta al Perú. La semana pasada no escuchamos ni una palabra acerca de la ausencia en la

---

<sup>40</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículos 74.3 y 83.3.

legislación chilena de alguna referencia al límite marítimo lateral con el Perú en el norte<sup>41</sup>, en contraste con las referencias a su límite en el sur, con Argentina. [Gráfico] En pantalla pueden ver un cuadro que muestra la legislación chilena concerniente a cuestiones marítimas –incluyendo el Decreto Supremo que aprobó la Declaración de Santiago–, en la que no hay mención alguna a un límite marítimo con el Perú.

21. La semana pasada no escuchamos ni una palabra acerca de lo que dijimos sobre la inexistencia de *cualquier* Carta o mapa chilenos en donde se mostrara un límite marítimo lateral con el Perú a lo largo de un período de más de 40 años luego de la adopción de la Declaración de Santiago, hasta inicios de la década de 1990<sup>42</sup>. No escuchamos ni una palabra acerca de la opinión jurídica de Bazán, que –lo recordarán– entre otras cosas, señaló que el punto IV de la Declaración de Santiago “no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales”, y que el Artículo 1 del Convenio de 1954 “tampoco importa un pacto por el cual las partes hayan fijado sus deslindes marítimos”<sup>43</sup>.
22. Un tema persistente en los alegatos de Chile es que el Perú no reaccionó a muchas referencias chilenas a una frontera marítima, a un límite político internacional, etc., etc. También, que el Perú, por sus acciones o, más a menudo, por su inacción, respetó el paralelo. El Señor Petrochilos llegó a afirmar que el Perú “no puede ahora revocar” su “reconocimiento oficial del límite marítimo”<sup>44</sup>.
23. Hay tres puntos a señalar acerca de este argumento basado en la medida. *Primero*, hay muchas razones por las cuales un Gobierno puede decidir actuar mesuradamente, como la necesidad de mantener relaciones armoniosas con un importante vecino, un vecino con el que no siempre tuvo relaciones pacíficas. Esta siempre fue una relación bilateral con otros importantes asuntos a ser

---

<sup>41</sup> CR 2012/28, pp. 41-42, párrafos 61-64 (Wood); *ibid.*, p. 63, párrafo 36 (Bundy); MP, Anexo 29; *ibid.*, Anexo 92; *ibid.*, Anexo 31; CMC, Anexo 117; Decreto Supremo Nro. 432; MP, Anexo 30.

<sup>42</sup> CR 2012/28, pp. 55-56, párrafos 4-5 (Bundy).

<sup>43</sup> CR 2012/28, p. 43, párrafos 66-68 (Wood); DC, Anexo 47.

<sup>44</sup> CR 2012/31, p. 42, párrafo 6 (Petrochilos).

resueltos, sobre todo, la muy postergada implementación de un tratado de paz<sup>45</sup>. Recordemos que en el Caso *Jan Mayen*, en el que la Corte consideró que una disposición de la ley danesa se “explicaba, en particular, por la preocupación de las Partes de no agravar la situación encontrándose pendiente una solución definitiva del límite” (*Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1993*, p. 54, párrafo 35).

24. *Segundo*, tal medida debe ser alentada, no desalentada, lo que ocurriría si los Estados creyeran que su posición jurídica podría verse perjudicada. Esto es lo que subyace a las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar que establecen que los Estados deben celebrar arreglos provisionales de carácter práctico, que “no prejuzgarán la delimitación definitiva”<sup>46</sup>.

25. *Tercero*, en la medida en que Chile podría estar apuntando a cierto tipo de estoppel o aquiescencia, es importante recordar que, en Derecho Internacional, el estoppel sólo puede tener lugar cuando un Estado ha actuado o hecho declaraciones en cierto sentido, y otro Estado se ha basado en esa conducta o declaración en detrimento propio<sup>47</sup>. El primero no puede retractarse de su consistente e inequívoca conducta o declaraciones<sup>48</sup>. Como lo dictaminó la Corte en *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la conducta o declaraciones alegados deben ser claros, consistentes y definitivos (*Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1969*, pp. 25-26, párrafos 28-30). Del mismo modo, la Parte que alega el estoppel tiene que demostrar que la conducta previa le ha hecho “sobre la base de tal conducta, cambiar de posición en su detrimento o sufrir algún perjuicio” (*ibid.*, párrafo 30). Estos requerimientos tienen particular significación cuando se trata del establecimiento de límites marítimos<sup>49</sup>. Chile no ha sustentado eso. Chile ni siquiera ha tratado

---

<sup>45</sup> MP, párrafos 1.32-1.37.

<sup>46</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículos 74.3 y 83.3.

<sup>47</sup> *Delimitación de la Frontera Marítima en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1984*, pp. 304-305, párrafo 129.

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253.

de probar que se ha basado en las declaraciones o conducta del Perú en su detrimento.

26. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, ahora me referiré brevemente a algunos de los puntos planteados el viernes último por nuestros amigos de Chile: la Resolución Suprema de 1955, las regulaciones navales, la pesca, las luces costeras, la investigación científica, y el acceso de Bolivia al mar. Por supuesto ya hemos expresado nuestra posición sobre estas cuestiones en los alegatos escritos y también la semana pasada.

### **La Resolución Suprema de 1955**

27. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, recordarán que la Resolución Suprema peruana de 1955 estaba dirigida a las autoridades cartográficas y geodésicas. El viernes, el Señor Colson dedicó el íntegro de su alocución a esta Resolución<sup>50</sup>. Ese fue, sin embargo, otro ejemplo de que Chile lee en un texto lo que querría que dijera. A eso podríamos llamarlo “lectura ilusoria”.

28. El mantra constante del Señor Colson fue que el fin de la Resolución era describir la zona peruana de 200 millas<sup>51</sup>, con lo que él quiso decir “todos sus límites”<sup>52</sup>. Planteó que “todo el propósito de esta Resolución quedaría anulado si realmente fuera aplicada y entendida como la presentan los abogados del Perú”<sup>53</sup>, es decir, como referida sólo al límite exterior de la zona.

29. Pero de hecho, esa era precisamente su finalidad. El fin está claramente señalado en el primer párrafo operativo, que expresa: “La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas”. El fin de la Resolución era instruir a las autoridades cartográficas y geodésicas del Estado acerca de cómo graficar el límite exterior de la zona de 200 millas. Iba a ser una zona de 200 millas, e iba a estar “*limitada en el mar*” por una línea trazada de una manera particular. Yo

---

<sup>50</sup> CR 2012/31, pp. 12-19 (Colson).

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 12, párrafos 2.1, 2.5 (“para especificar cómo se va a representar la zona”), 2.12 (“a fin de especificar cómo es que va a ser representada su zona”) (Colson).

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 13, párrafo 2.3 (Colson).

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 15, párrafo 2.14 (Colson).

expliqué la semana pasada que la razón inmediata de la Resolución fue el incidente Onassis, que había tenido lugar el 15 de noviembre de 1954, justo dos meses antes de que se expidiera la Resolución. Ese incidente planteó de manera dramática la cuestión de cómo tenía que trazarse el límite exterior de la zona del Perú. La flota de Onassis fue detenida pescando fuera de la línea del *tracé parallèle* pero dentro de la línea de los arcos de círculo.

30. A diferencia de lo afirmado por el Señor Colson<sup>54</sup>, la Resolución de 1955 no tenía nada que ver con el Convenio de 1954, al que no hacía referencia, y que se refería a la pesca artesanal cercana a la costa.
31. El Señor Colson cuestionó nuestra interpretación del párrafo 1 de la Resolución en el sentido de que se refería al método de arcos de círculo. Sin embargo, es precisamente eso lo que significan las palabras “a una distancia constante” de la costa, que ya habían sido empleadas en la Ley del Petróleo de 1952. No se necesita leer a Euclides para saber que un círculo es una figura cuyo límite –la circunferencia– consiste en puntos que son equidistantes de, que están a la misma distancia de y a una distancia constante de, un punto fijo, que es el centro. “A una distancia constante” de la costa significa lo que dice: cada punto de la línea está exactamente a 200 millas desde el punto más próximo en la costa. En aplicación del método del *tracé parallèle*, la distancia entre la costa y el límite exterior es cualquier cosa menos constante; en el caso del Perú, por ejemplo, varía desde menos de 95 millas de la costa hasta 200 millas. Déjenme recordar cómo opera el método del *tracé parallèle* en los hechos. [Gráfico] Podemos ver en pantalla una animación que muestra cómo los paralelos se usan únicamente como líneas de construcción, o “líneas de referencia”<sup>55</sup>, como parece preferir el Señor Colson. Al final del ejercicio –es una costa larga– se retiran las líneas de construcción. El resultado final es una única línea, que es el límite exterior. Las líneas de construcción son como un andamio: son retiradas al final de la obra. No se mantienen como límites laterales. El límite exterior no es un “producto de líneas de construcción”, como dijo el Profesor Crawford la semana

---

<sup>54</sup> CR2012/31, p. 13, párrafo 2.4; pp. 14-15, párrafo 2.11 (Colson).

<sup>55</sup> CR 2012/30, párrafo 1.4 (Colson).

pasada<sup>56</sup>. Él tenía razón al decir que la flota de Onassis no fue arrestada por transgredir líneas de construcción<sup>57</sup>; fue arrestada por transgredir el límite exterior de la zona de 200 millas.

32. En la práctica, la diferencia entre el *tracé parallèle* y el método de arcos de círculo es considerable. Eso debía ser bien conocido por quienes elaboraron la Resolución Suprema, que sabían, a raíz del incidente de Onassis, que el método del *tracé parallèle* era impracticable. Ellos no emplearon la terminología del *tracé parallèle*, como sí había sido usada en el Decreto Supremo de 1947. Se refirieron al límite exterior como una distancia constante desde la costa, del mismo modo que lo habían hecho en la Ley del Petróleo. Como el Señor Lowe acaba de explicar, el método de arcos de círculo constituía la única manera de poner en práctica el objetivo de la Declaración de Santiago de una zona que se extendiera “hasta una distancia mínima de 200 millas marinas” desde las costas.

33. Pero el Señor Colson fue más lejos y dijo: “[l]a cuestión de cuándo empezó el Perú a usar el método de arcos de círculo para determinar el límite exterior de su zona es absolutamente irrelevante ...: la razón por la que estamos aquí es el límite lateral”<sup>58</sup>. Eso, extrañamente, contrasta con lo que había dicho el día anterior, en el contexto del Decreto Supremo de 1947: entonces, según el Señor Colson, el uso del *tracé parallèle* tenía no menos de “cuatro importantes consecuencias”<sup>59</sup>. Además, el Profesor Crawford claramente pensaba que sí importaba, al decir que “el método de proyección usado en el Decreto Supremo simplemente significaba que el Perú no tenía ninguna reivindicación marítima al sur del paralelo de latitud”<sup>60</sup>.

34. El Señor Colson trató de reforzar su interpretación de la Resolución de 1955 refiriéndose a un croquis que aparece reproducido en un libro escrito por el Señor García Sayán. Nosotros no sabemos quién preparó ese croquis, ya que ello no se menciona en el texto. [Gráfico] El Señor Colson dijo: “no hay duda de que

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 46, párrafo 3.10 (Crawford).

<sup>57</sup> CR 2012/30, p. 56, párrafo 4.5 (Crawford).

<sup>58</sup> CR 2012/31, p. 13, párrafo 2.6 (Colson).

<sup>59</sup> CR 2012/30, p. 37, párrafo 21 (Colson).

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 42, párrafo 2.17 (Crawford).

en este mapa la zona del Perú está limitada en el norte y en el sur por paralelos de latitud, y de que el límite exterior está determinado por la técnica del *tracé parallèle*<sup>61</sup>. En realidad, no muestra nada de eso. En primer lugar, el croquis *no* muestra un límite marítimo internacional en el norte ni en el sur. Como pueden ver, a diferencia de la línea que representa el límite exterior, no hay ninguna línea negra en el norte ni en el sur. En lugar de eso, el área sombreada simplemente se detiene, lo que es una herramienta cartográfica típica para señalar la existencia de una frontera no determinada. [Gráfico] En segundo lugar, como pueden verlo en pantalla, cuando superponemos la línea del *tracé parallèle* [Gráfico], no hay duda alguna de que el límite exterior en el mapa es una línea de arcos de círculo. La diferencia entre los límites exteriores resultantes de los dos métodos es clara y sustantiva.

### Regulaciones navales

35. Señor Presidente, el viernes, el Señor Petrochilos insistía en que podía encontrar sustento a la posición de Chile en una serie de arreglos navales<sup>62</sup>. En particular, destacó el Decreto Supremo de 1987 del Perú, que dividió las aguas jurisdiccionales en distritos marítimos<sup>63</sup>.
36. Él les mostró un croquis que incluía la creencia de Chile de que el distrito más meridional del Perú, el Nro. 31, terminaba en el paralelo alegado por Chile<sup>64</sup>. Y rechazó nuestra interpretación de que cuando se describió ese distrito como uno que se extendía “desde el límite provincial entre Caravelí y Camaná (Paralelo 18°25’ Sur) hasta el límite fronterizo entre Perú y Chile.”, el límite fronterizo aludido era el límite en la frontera terrestre<sup>65</sup>. Señor Presidente, si usted mira la descripción de los distritos en el Decreto, podrá observar que el distrito más septentrional, el Nro. 11, termina en el norte en “la frontera marítima con Ecuador”. El límite meridional del Distrito 31, en contraste, no contiene tal referencia. Todos los límites de los otros distritos, tanto al norte como al sur,

---

<sup>61</sup> CR 2012/31, p. 17, párrafo 3.4 (Colson).

<sup>62</sup> CR 2012/31, pp. 47-50, párrafos 26-28 (Petrochilos).

<sup>63</sup> DC, Anexo 90.

<sup>64</sup> CR 2012/31, p. 48, párrafo 29 (Petrochilos).

<sup>65</sup> *Ibid.*, párrafos 31-33.

están definidos por paralelos de latitud. Todos, salvo uno: el Distrito 31 en el sur no hace mención a ningún paralelo, tampoco a un límite marítimo, y tampoco tiene coordenadas exactas. La vaguedad podría perturbar al Señor Petrochilos, pero claramente eso fue hecho así por necesidad: el Perú y Chile no habían delimitado su límite y por tanto el límite meridional del Distrito Nro. 31 quedó sin definir.

### **Pesquerías**

37. Como ya lo expresé, la mayor parte de la “práctica” alegada por Chile se refiere a la pesca, particularmente, a la pesca costera artesanal. Un elemento es la propuesta de entendimientos entre oficiales navales en 1995<sup>66</sup>. El Señor Petrochilos presentó incidentes de entrega de embarcaciones pesqueras como prueba de la existencia de un límite marítimo a todo efecto<sup>67</sup>. Él ofreció “la imagen más completa”<sup>68</sup>. Pero lo que no mencionó es que la propuesta de entendimientos de 1995 quedó en calidad de propuesta, ni que su fin era implementar el arreglo práctico de 1954<sup>69</sup>. La propuesta fue denominada “Procedimiento para el intercambio de naves pesqueras chilenas o peruanas, sorprendidas en faenas de pesca al norte o al sur de la zona especial fronteriza marítima”<sup>70</sup>. El convenio de 1954 fue mencionado tres veces. La Declaración de Santiago, que es el supuesto tratado de delimitación, no fue en absoluto mencionado. Para el año 2003, habían desacuerdos entre las Marinas de ambos países acerca de la propuesta; el Señor Petrochilos no mencionó que a consecuencia de las objeciones planteadas por el Perú ambas Marinas acordaron dejarla de lado un año más tarde<sup>71</sup>.

38. El Señor Petrochilos también le mostró a la Corte un croquis, tomado del Apéndice de la Contramemoria chilena, con los arrestos de embarcaciones

---

<sup>66</sup> CMC, Anexo 21.

<sup>67</sup> CR 2012/31, pp. 57-58, párrafos 62-63 (Petrochilos).

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 58, párrafo 65 (Petrochilos).

<sup>69</sup> CMC, Anexo 21.

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> RP, Anexo 90, Acuerdo A-11-III, párrafo 2.

pesqueras en 1984 y de 1994 hasta 2009 efectuados por Chile<sup>72</sup>. El Señor Petrochilos dijo que éramos “afortunados” de tener tales registros disponibles<sup>73</sup>. Tal vez lo seamos. [Gráfico] En la pantalla tenemos el mapeado chileno de incidentes mostrado por Chile durante su presentación del pasado viernes. Pero, de todos esos arrestos, ¿cuántos ocurrieron en 1984, [Gráfico], es decir, antes del Memorándum Bákula? Y lo que es más importante, ¿dónde ocurrieron? [Gráfico] Como el Señor Bundy les mostró el martes pasado, todos esos arrestos tuvieron lugar cerca de la costa, y todos, salvo uno, ocurrió al sur de la línea equidistante. La gran mayoría de los incidentes pesqueros sobre los que se apoya Chile ocurrió en similar ubicación. El solitario “puntito rojo en la izquierda”, como fue llamado, no cambia el panorama.

### **Las luces costeras de 1968/1969**

39. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, el viernes pasado, el Señor Paulson habló, y de manera algo extensa, acerca de los intercambios entre las Partes relativas a la construcción de las luces costeras. Su argumento parecía ser que, en 1968 y 1969, las dos Partes de alguna manera confirmaron la existencia del límite marítimo internacional a todo efecto<sup>74</sup>.
40. Sin embargo, tergiversó la posición del Perú y recurrió a citar pequeños extractos de comunicaciones diplomáticas y otras, sin importar su fin, contexto o contenido real. Puso énfasis en el “Acta de la Comisión Mixta Chile-Perú Encargada de Verificar la ubicación del Hito No. 1 y Señalar el Límite Marítimo”<sup>75</sup>; y afirmó que “los alegatos escritos del Perú no dicen *nada* acerca de esta Acta”<sup>76</sup>. Pero, de hecho, sí lo hicimos<sup>77</sup>.
41. Una cuestión en la que Chile y el Perú parecen concordar es la razón que había para construir las luces. El Señor Paulson confirmó que “ambos, Chile y el Perú

---

<sup>72</sup> CR 2012/31, p. 56, párrafo 58 (Petrochilos).

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> CR 2012/31, pp. 20-22, párrafos 7-15 (Paulsson).

<sup>75</sup> *Ibid.*, párrafos 8-9.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>77</sup> MP, párrafos 4.126-4.128.

vieron la necesidad de medidas para poner término a ... transgresiones”<sup>78</sup>. No sorprende, en ese sentido, que se exhibiera hablando del incidente *Diez Canseco* con relación a las luces y su finalidad<sup>79</sup>. Es en el contexto de “ayudar a los pescadores en la zona”<sup>80</sup>, en palabras del Señor Paulsson, que debe entenderse la referencia a un límite marítimo. El Señor Paulsson ha aceptado que las luces “estaban orientadas a ayudar a los pescadores en la zona dentro de 12 millas marinas desde la costa, donde no había zona de tolerancia”<sup>81</sup>. No había una línea de delimitación, tampoco un límite a todo efecto, sino un arreglo práctico para los pescadores.

42. De hecho, los instrumentos clave en relación a las luces no son los referidos por Chile, sino el Canje de Notas original entre los dos Gobiernos del 6 de febrero y 8 de marzo de 1968. Todo el trabajo relativo a las luces, todos los documentos subsiguientes sobre los que se apoya Chile, estaban basados en el acuerdo constituido por ese Canje de Notas, que estableció el objeto y fin de la instalación de las luces.

43. El 6 de febrero de 1968, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú envió una Nota al Encargado de Negocios de Chile, expresando que el Gobierno del Perú consideraba:

“que es conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno”<sup>82</sup>.

44. La redacción es clara. El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú propuso la construcción de postes o señales en el punto en que la frontera terrestre llegaba al mar, cerca del Hito Nro. 1, a fin de orientar a las embarcaciones pequeñas y evitar accidentes pesqueros. No hay ninguna referencia a la instalación de hitos fronterizos –y señalo de paso que la Nota hace una clara distinción entre el punto final del límite terrestre “en el punto en que la frontera común llega al mar”, y el

---

<sup>78</sup> CR 2012/31, p. 20, párrafo 8 (Paulsson).

<sup>79</sup> *Ibid.*, pp. 24-25, párrafos 21-23.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 28, párrafo 30.

<sup>81</sup> *Ibid.*

<sup>82</sup> MP, Anexo 71, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Nota de la Embajada de Chile en el Perú, 6 de febrero de 1968.

punto en el que por acuerdo de las Partes se colocarían los postes para los pescadores— cerca del [*no en el*] hito número uno”.

45. El Gobierno de Chile respondió positivamente. Mediante una Nota de la Embajada de fecha 8 de marzo<sup>83</sup>, Chile aceptó la propuesta del Perú. En su Nota, Chile aceptaba todos los términos y repetía la redacción que acabamos de ver, en cuanto al fin de los arreglos establecidos mediante Canje de Notas. Era conveniente, dijo Chile:

“que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno.”

46. Antes de proseguir, Señor Presidente, quisiera hacer una observación final con respecto a las luces costeras. Como acabo de señalar, Chile reconoce que las luces estaban orientadas a apoyar a los pescadores en el área próxima a la costa, “dentro de 12 millas marinas desde la costa”. Según en croquis presentado por Chile el viernes<sup>84</sup>, la luz sólo era visible hasta una distancia de 13.2 millas marinas.

47. En su Memoria, el Perú sostuvo que, sobre la base de una Carta del Almirantazgo Británico, la misma luz tenía un alcance de 9 millas marinas<sup>85</sup>. Pero, cualquiera que pueda ser el caso, el panorama está claro: las luces estaban para asistir a aquellos que pescaban en muy cercana proximidad a la orilla. Esto muestra, nuevamente, que la llamada práctica que Chile ha presentado ante la Corte era, en todo caso, relevante sólo con respecto a lo que ocurría en la vecindad de las costas de las Partes.

### **Acceso de Bolivia al mar**

48. El primero de los dos siguientes puntos que voy a tratar es el acceso de Bolivia al mar.

---

<sup>83</sup> MP, Anexo 72.

<sup>84</sup> CR 2012/31, Fólder de los Jueces, Chile, pestaña 59.

<sup>85</sup> MP, Gráfico 4.3.

49. Unas palabras en cuanto a los mapas elaborados por Chile. El Señor Petrochilos sostuvo el viernes pasado que los mapas elaborados por Chile no eran engañosos. Dijo que “Chile no sugirió, en sus alegatos, ni el gráfico [de la Dúplica, Anexo 87] decía que había sido elaborado por el Perú.” Sin embargo, el mapa fue reproducido en el Anexo de Chile de manera tal que parecía formar parte del Memorándum; el Anexo, incluido el mapa, fue denominado simplemente “Memorándum del 18 de noviembre de 1976 de la Embajada del Perú en Chile”. Pero no dice nada más al respecto.

50. Señor Presidente, es importante recordar que el Artículo 1 del Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929 no requería que el Perú aceptara o no la propuesta chilena. Lo que exigía era “previo acuerdo” entre el Perú y Chile antes de que se cediera algún territorio a Bolivia para su acceso al mar. Fue en ese contexto que el Perú fue consultado por Chile y el Perú presentó una fórmula alternativa, positiva y diferente a la de Chile.

51. El Señor Petrochilos sólo dio un breve recuento de los intercambios de 1976 relativos al acceso de Bolivia al mar. Recordó que Chile propuso un corredor boliviano que iba a lo largo de lo que Chile alega es el límite marítimo existente entre las Partes. A pesar de que reconocía que esa propuesta no era aceptable para el Perú, afirmó que “[e]n una reunión entre Chile y el Perú en julio de 1976, el entendido común era que su delimitación marítima había sido establecida”. Él se basó en los “registros de las conversaciones” de Chile. Pero esos son documentos internos chilenos, y tal vez no deba sorprender que reflejen la posición chilena. Esos registros unilaterales son inherentemente poco fiables. Como el Señor Lowe señaló esta mañana, todos sabemos por experiencia cómo los participantes en una reunión a menudo salen de ella con diferentes impresiones acerca de lo ocurrido, no raramente vinculadas a lo que ellos querían que ocurriera. Es más, en este caso, los registros sólo presentan los debates sustantivos de la cuarta reunión de la segunda ronda de negociaciones, y, aun los alegados registros de esa reunión están incompletos.

52. El Señor Petrochilos también dijo que, en su Memorándum, el Perú “aceptó que Chile” –Chile y no el Perú– podía otorgar a Bolivia “soberanía exclusiva ...

sobre el mar”. Pero no hay nada sorprendente en eso. Las negociaciones eran entre Chile y Bolivia. El Memorándum del Perú no decía nada acerca de cuáles áreas de mar Chile le otorgaría a Bolivia.

53. El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en una Nota enviada a su contraparte chilena, planteó una contrapropuesta completamente diferente como punto de partida para las negociaciones, en reacción a la propuesta de Chile. Esta contrapropuesta, como se dejó en claro en la primera ronda, no reconocía la posición de Chile sobre la delimitación marítima. No mencionaba el paralelo, ni el Hito Nro. 1. Es más, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú expresó que

“existen elementos sustanciales entre los que hay una relación evidente; los planteamientos recíprocos formulados por Chile y Bolivia ... y las proyecciones que derivarían de la alteración fundamental en el status jurídico, en la distribución territorial y en la estructura socio-económica de toda una región”.

54. Claramente, la posición del Perú fue que las divisiones territoriales en el área todavía tenían que ser negociadas.

### **Otros elementos citados por Chile**

55. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, en su presentación oral, Chile tocó brevemente tres elementos de la práctica, distintos a los de la pesca costera. Más que cualquier otra cosa, la breve narración efectuada por el Señor Petrochilos<sup>86</sup> demostró qué poca práctica existe en esos otros campos. Para Chile, una autorización aislada para el tendido de un cable submarino es suficiente para configurar la práctica ulterior con relación a la plataforma continental<sup>87</sup>. Eso difícilmente alcanza el estándar de la práctica ulterior.

56. Tomemos, por ejemplo, la investigación científica. Chile ha presentado prueba de doce proyectos de investigación, de 1977 a 2005, que dijo muestran que ejercía derechos de soberanía sobre el lecho marino y la columna de agua hasta el paralelo, mientras que el Perú no había presentado ninguna prueba respecto de

---

<sup>86</sup> CR 2012/31, pp. 59-64, párrafos 68-87 (Petrochilos).

<sup>87</sup> CR 2012/31, p. 59, párrafo 69 (Petrochilos).

sí mismo sobre esta materia<sup>88</sup>. Chile arguye que la Corte debería inferir de ello que el Perú ha reconocido la jurisdicción de Chile al sur del paralelo<sup>89</sup>.

57. Este argumento fracasa al no presentar práctica ulterior que demuestre el acuerdo de las Partes, por varias razones. Es una cuestión de hecho que Chile ha autorizado investigación científica al sur del paralelo, pero no ha sido el único en hacerlo. Como puede verse en el sitio web del Centro de Información Oceanográfica Nacional (NOAA) del Departamento de Comercio de Estados Unidos, dos barcos peruanos desarrollaron investigación científica relativa a pesquerías y otras cuestiones al sur de la línea del paralelo entre 1961 y 1975<sup>90</sup>. Estas expediciones no fueron protestadas por Chile. [Gráfico] En pantalla pueden ver una imagen del sitio web del NOAA, con el mapeo de los lugares en los que los barcos peruanos llevaron a cabo investigación científica. [Gráfico] Como se ve con facilidad, los barcos peruanos efectuaron investigación bien al sur de la línea del límite alegado por Chile, y no se le da ningún significado especial a ese paralelo. Así, en materia de investigación científica, si ésta fuera relevante para probar la existencia de un límite marítimo, la práctica muestra que las Partes no le dieron ningún significado al paralelo de Chile.

58. Una mirada más de cerca a las autorizaciones expedidas por Chile para investigación científica, muestran que no señalan la ubicación de un límite norte de las aguas jurisdiccionales de Chile sino desde el año 2000, cuando la controversia entre las Partes ya era manifiesta<sup>91</sup>. De hecho, sólo una autorización es previa a 1986<sup>92</sup>. Irónicamente, como ocurre con muchas de las pruebas presentadas por Chile, aun en las tres autorizaciones que sí se refieren a la ubicación de un límite marítimo con el Perú, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina de Chile fue incapaz de decidir su localización. Dos

---

<sup>88</sup> *Ibid.*, pp. 61-62, párrafos 77-80 (Petrochilos).

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> <http://www.nodc.noaa.gov/cgi-bin/OAS/prd/country/details/174>. Esas embarcaciones incluyen buques de la Marina del Perú, el Bondy y el Unanue. También contiene una referencia a una flota de barcos autorizados por el Perú a desarrollar investigaciones (la referencia a "NN"), consultado el 9 de diciembre de 2012.

<sup>91</sup> CMC, Anexos 155-156.

<sup>92</sup> RC, Anexo 56.

de ellas señalaron paralelos con coordenadas diferentes<sup>93</sup> y la otra ubicó el límite entre Arica y un punto de latitud en los 20° S<sup>94</sup>.

### **“Reconocimiento” por terceras partes**

59. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, ahora me referiré a la segunda parte de lo que tengo que decir esta mañana y seré más breve. El Profesor Dupuy dedicó una buena parte de su alocución del viernes a lo que describió como “el reconocimiento de la frontera marítima entre el Perú y Chile” por terceras partes. A lo largo de su intervención agrupó Estados, organizaciones y autores, todos juntos. Pero en ningún momento explicó la relevancia de la actitud de tales terceras partes para la interpretación de la Declaración de Santiago. ¿En qué parte de los Artículos 31 o 32 de la Convención de Viena encontramos alguna referencia a la actitud de terceras partes con respecto a un tratado?

60. El hecho de que un tercer Estado, no Parte de un tratado, haya adoptado una posición particular, ya sea como parte en un litigio o de otro modo, estrictamente carece de valor probatorio para la interpretación de un instrumento. No puede afectar el significado de un tratado para las Partes del mismo. Si no fuera así, las obligaciones de las Partes dependerían de las acciones de los demás. Justamente, como es sólo una Parte en un tratado la que puede ser afectada por la interpretación que esta Corte le da a ese tratado, la misma tiene derecho a intervenir al amparo del Artículo 63 del Estatuto; del mismo modo, es sólo la práctica ulterior de las Partes la que puede ser tomada en cuenta para la interpretación de un tratado.

61. Chile se ha referido repetidamente al hecho de que el Perú no reaccionó a uno u otro elemento de la práctica, o a las declaraciones de terceras partes o de autores. Parece que estuviera planteando que esto de alguna manera significa que el Perú aceptó las opiniones de otros o que de alguna manera queda obligado por su silencio. Pero los Estados no tienen obligación, en circunstancias como ésta, a reaccionar a lo que dicen terceras partes. Aquí no se presenta una situación de

---

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> CMC, Anexo 146.

estoppel ni de aquiescencia, y Chile tampoco parece haber planteado lo contrario.

62. *A fortiori*, las opiniones personales de los autores, por muy eminentes que sean, no constituyen elementos a ser tomados en cuenta en la interpretación de los tratados. No constituyen ni siquiera un “medio auxiliar”<sup>95</sup> para la interpretación de un tratado.

63. Ahora debo referirme brevemente a algunos de los materiales de “tercera partes” que alegó Chile la semana pasada.

64. Los textos de la CPPS no muestran nada que sea de interés. La Resolución de 1954 de la Comisión Técnica<sup>96</sup> es previa al Convenio de 1954 y no aporta nada. Tampoco lo hace el informe del Secretario General de 1972 sobre transgresiones, aunque es interesante observar que el mismo se intitula “Infracciones en la Zona Marítima del Pacífico Sur”; que sólo se refiere a las transgresiones por parte de buques extranjeros, es decir, buques diferentes de los buques del Perú, Chile y Ecuador; que las aguas de las islas Galápagos están incluidas en la Zona; y que la expresión “Zona Marítima” es empleada en singular. Todo esto es indicación de cómo al menos la CPPS veía las cosas.

65. Hacia el final de su discurso, el Profesor Dupuy se refirió nuevamente a la publicación *Limits in the Seas* del Departamento de Estado de Estados Unidos<sup>97</sup>. A veces parece como si la causa de Chile hubiera sido ideada en la Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado, en algún momento en la década de 1970, ya que Chile se aferra tanto a sus publicaciones, publicaciones que comprensiblemente contienen una importante indicación de descargo en el sentido de que “su objetivo es sólo servir de referencia”, y de que “no representan la aceptación oficial por el Gobierno de los Estados Unidos de la línea o las líneas representadas en las Cartas, ni necesariamente de los principios específicos involucrados, si los hubiera, en el trazado de las líneas”<sup>98</sup>. Esta vez,

---

<sup>95</sup> CIJ, Estatuto, Artículo 38 (1) (d).

<sup>96</sup> CR 2012/32, p. 26, párrafo 11 (Dupuy).

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 27, párrafo 14 (Dupuy).

<sup>98</sup> Ver, por ejemplo, CMC, Vol. IV, Anexo 213, p. 1267.

el Profesor Dupuy mencionó *Limits in the Seas* Nro. 42 de 1972. Ésta trata en realidad del sistema de líneas de base rectas de 1971 de Ecuador en su costa y alrededor de las islas Galápagos. La sección titulada –de manera un tanto engañosa– “Análisis” afirma equivocadamente que “[e]l límite marítimo Ecuador-Perú está delimitado en dos declaraciones separadas que emanan de dos conferencias de la Comisión Permanente del Pacífico Sur”, y se contenta con reproducir algunos de sus párrafos, sin análisis. En modo alguno esta publicación, ni ninguna otra publicación de la serie *Limits in the Seas* que Chile les presenta, constituye un “reconocimiento” oficial, como alega el Profesor Dupuy, de que los límites marítimos entre el Perú, Chile y Ecuador habían sido “establecidos” por la Declaración de Santiago y “completados” –estas son sus palabras– por el Convenio de 1954. La única pregunta es: ¿*Limits in the Seas* estaba en lo correcto? La respuesta, decimos nosotros, es “No”. Un reciclaje sin fin del mismo material no le añade autoridad.

66. La posición de Oficina Estatal de Investigación de Política de Administración Oceánica de China parece ser similar. Su publicación también, que nos ha sido mostrada más de una vez, contiene una indicación de descargo: “El contenido de este libro no representa una aceptación oficial de la República Popular China de los límites graficados.”<sup>99</sup> Lo mismo se aplica a las publicaciones de Naciones Unidas.

67. El efecto de la copia se muestra a la perfección en la lista de doctos autores, algunos de los cuales aparecen más de una vez, que el Profesor Dupuy “pone a vuestra disposición”<sup>100</sup>, como él mismo dice. Aun si esta miscelánea jurídica es –como él dice que es– sólo representativa de la literatura sobre esta cuestión, no prueba nada, absolutamente nada. Los escritos de los autores, por muy doctos que estos sean, no establecen ni confirman límites. El hecho de que en su mayor parte se hayan copiado unos a otros, y los errores de unos y otros, es razón de más para que no tengan ningún peso en nuestro caso. Un buen número de ellos hace poco más que la sola referencia a *Limits in the Seas*. También llama la atención que el más antiguo de esos autores sea de 1975. Ninguno es

---

<sup>99</sup> CMC, Anexo 218, p. 1299.

<sup>100</sup> CR 2012/32, p. 28, párrafo 16 (Dupuy).

contemporáneo. Sólo uno es chileno. Así, parece que durante los primeros 23 años después de la adopción de la Declaración de Santiago, ningún autor, ni siquiera un autor chileno, vio la Declaración de Santiago como un tratado de delimitación.

68. El Profesor Dupuy les ha dado otra lista, referida a Estados y organismos<sup>101</sup>. La mayor parte de esas referencias parece ser lo que fue expresado por Estados litigantes acerca de la Declaración de Santiago para respaldar sus argumentos en procesos de delimitación sometidos a esta Corte. No sorprende que, en un litigio, los Estados citen todas y cada una de las cuestiones que puedan ayudar en sus respectivos casos. Sin embargo, el hacer eso no significa que haya sido “reconocida” la existencia de un límite particular, o que se haya tomado posición sobre una controversia entre terceros Estados.

### **Conclusión**

69. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte, para concluir: si la Declaración de Santiago de 1952 fuera tan clara como nuestros colegas de la parte de Chile sostienen, ¿por qué no tenemos ninguna evidencia contemporánea de que eso fue así? Y, ¿por qué necesitan referirse a semejantes volúmenes de práctica? Sus alegatos escritos incluyen más de 500 anexos, que van desde resoluciones supremas hasta libros de colegio. ¡Muchos en nombre de la práctica! Y mucho del resto del voluminoso material presentado por Chile muestra las opiniones más o menos –generalmente menos– consideradas, de juristas particulares y otros. Sin duda, todo ese es un material fascinante. Sin embargo, casi por definición, si toma tanto trabajo demostrar un punto es porque éste es débil.

70. La Declaración de Santiago, en función de la cual –según Chile mismo lo ha reconocido– la causa de Chile en su integridad triunfa o fracasa, difícilmente es clara, si toma tanta exposición y gimnasia jurídica leer en ella un acuerdo de límites marítimos.

---

<sup>101</sup> *Ibid.*, pp. 27-28, párrafo 15 (Dupuy); Fólter de los Jueces, Chile, pestaña 99.

71. Señor Presidente, Miembros de la Corte, con esto concluye lo que tengo que decir y solicito que el Profesor Treves sea llamado al podio.